

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00125-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 de abril de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000234-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02189-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : PESQUERA DON AMÉRICO S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.
- SANCIONES** : Multa: 1.191 UIT
Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico Anchoqueta (12.082 t.)
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DON AMÉRICO S.A.C.**, con RUC n.° 20601900514, en adelante, **DON AMÉRICO**, mediante escrito con Registro n.° 00055068-2023, presentado el 04.08.2023; contra la Resolución Directoral n.° 02189-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.07.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) – E/P n.° 0218-058-000339 de fecha 04.05.2021, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción dejaron constancia que la embarcación pesquera PDA-01 con matrícula CO-21429-PM, descargó un total de 12.089 t. de recurso hidrobiológico anchoqueta; sin embargo, no se pudo realizar el muestreo



biométrico debido a que no fue posible la toma de las 3 muestras; esto fue generado por la información incorrecta brindada en el Reporte de Faenas y Calas Código N° 21429-202105032336, en el cual **DON AMÉRICO** consignó una pesca declarada de 50 t.

- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.º 02189-2023-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 14.07.2023, se sancionó a **DON AMÉRICO** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3 Mediante escrito con registro n.º 00055068-2023, presentado el 04.08.2023, **DON AMÉRICO** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, así como los numerales 29.1 Y 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA,; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **DON AMÉRICO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **DON AMÉRICO**:

3.1. Respecto a la vulneración al principio de tipicidad

Alega que solo se puede determinar si la información es correcta o incorrecta luego de la fiscalización; por tanto, el patrón no puede saber con antelación dichos extremos, no configurándose la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, en aplicación del principio de tipicidad.

En el presente caso, la conducta infractora imputada a **DON AMÉRICO** prescribe taxativamente: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”**.

El inciso 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional², establece que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas la siguiente:

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas

¹ Notificada con fecha 18.07.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00004277-2023-PRODUCE/DS-PA.

² Aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2013-PRODUCE



para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.

Asimismo, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 024-2016-PRODUCE, señala como obligaciones de los titulares del permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta **“3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente”**.

En el numeral 6.1 del Título VI de la Directiva n.º 03-2016-PRODUCE/DGSF, sobre “Disposiciones Específicas” para el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, creada con la finalidad de controlar la extracción de especies juveniles, pesca incidental o especies asociadas, se regula el procedimiento aplicable en dicho extremo a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras que realizan actividades extractivas.

Asimismo, mediante Memorando n.º 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.08.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, remitió a esta Consejo el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021³, el cual estableció lo siguiente:

“El patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación es el responsable del registro de la información de acuerdo al siguiente detalle:

*Al momento del zarpe registrará el inicio de la Faena, para cada cala registrará la fecha, hora y coordenadas de inicio y fin de esta, **seguidamente procederá a registrar y enviar los datos como pesca declarada** y la información del muestreo (estructura de tallas, porcentaje de incidencia juvenil y porcentaje de captura incidental).”* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Sin perjuicio de lo expuesto, aun cuando se hubiera remitido una información incorrecta respecto de la pesca declarada, **DON AMÉRICO** contaba con la posibilidad de poder corregirla, tal como lo manifiesta la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez:

«El uso de esta plataforma Web será válido como medio alternativo, solo cuando ocurra fallas de conexión entre el dispositivo móvil (celular/tablet) y la baliza satelital o error en el registro de información de alguna cala, para ello deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i. **El patrón o capitán de pesca al término de la cala inmediatamente deberá comunicar al titular del permiso de pesca o su representante, la imposibilidad de registrar sus calas a través de la bitácora electrónica debido a fallas en la conectividad o error en el registro de información de alguna cala, a fin de que este último proceda inmediatamente a registrar la información de la cala a través de la plataforma web.**⁴».*

³ En respuesta al Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.

⁴ El resaltado y subrayado es nuestro.



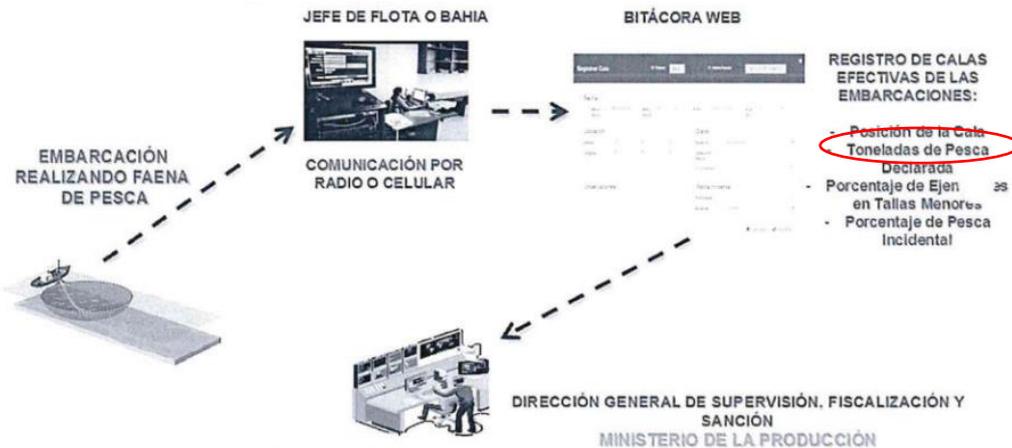


Figura 2. Uso de la Bitácora Web

Así también, en el referido informe, en el numeral 2.2 del rubro Conclusiones, señaló que:

«2.2 **La rectificación de un registro incorrecto en una cala reportado a través de la Bitácora Electrónica, o a través de la web para ciertos casos excepcionales, puede efectuarse de manera inmediata a través de los medios autorizados (correo electrónico, bitácora web), lo cual permite contar con información y disponer en caso correspondan, una suspensión preventiva en las zonas donde se han registrado considerables porcentajes de juveniles del recurso anchoveta, conforme se establece en el Decreto Supremo n.º 024-2016-PRODUCE y Decreto Supremo n.º 009-2013-PRODUCE⁵».**

De lo actuados en el expediente, en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) –E/P n.º 0218-058-000339 de fecha 04.05.2021, se dejó constancia que en el Reporte de Faenas y Calas n.º 21429-202105032336, **DON AMÉRICO** consignó una pesca declarada de 50 t.; sin embargo, la embarcación pesquera PDA-01 con matrícula CO-21429-PM descargó 12.082 TM de recurso hidrobiológico anchoveta.

De acuerdo a lo expuesto, la falta de diligencia de **DON AMÉRICO** generó que su Reporte de Calas contenga información incorrecta con respecto al peso declarado del recurso hidrobiológico anchoveta, hecho que configura el tipo infractor establecido en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, produciéndose así que la Dirección de Sanciones –PA haya emitido el acto administrativo sancionador recurrido, teniendo en consideración los principios de tipicidad, legalidad y culpabilidad. Por tanto, lo alegado por **DON AMÉRICO** carece de sustento.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **DON AMÉRICO** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

⁵ Ídem.



De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 012-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DON AMÉRICO S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 02189-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.07.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA DON AMÉRICO S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

